Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 2. Reivindicación de pertenencias mineras (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ABRIL - JUNIO DE 1968 — Nº 144

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 2. Reivindicación de pertenencias mineras (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

SOCIEDAD LEGAL MINERA "TUINA SIERRA DE TUINA"

CON FRANCISCO GUZMAN GUZMAN

REIVINDICACION

Apelación de la sentencia definitiva.

DOCUMENTO — AGREGACION DE DOCUMENTO AL JUICIO — OPORTUNIDAD PARA AGREGAR LOS DOCUMENTOS — DOCUMENTO AGREGADO DURANTE EL TERMINO PROBATORIO — FIJACION DE PLAZO PARA ACOMPAÑAR UN DOCUMENTO — APERCIBIMIENTO — PLAZO NO FATAL — REBELDIA — DECLARACION DE REBELDIA — PERTENENCIAS MINERAS — REIVINDICACION — ACCION REIVINDICATORIA — INMUEBLE — FUNDAMENTO DE LA ACCION — PRUEBA — INDIVIDUALIZACION O SINGULARIZACION DE LO QUE SE REIVINDICA — OMISION DE LA CABIDA Y DESLINDES DEL INMUEBLE REIVINDICADO — JUICIO REIVINDICATORIO — PERIODO DE DISCUSION — ACCIONES Y DEFENSAS — CONTROVERSIA — DEMANDA — INDIVIDUALIZACION DEL BIEN REIVINDICADO DENTRO DEL TERMINO PROBATORIO — CODIGO DE MINAS — ACTA DE MENSURA — INSCRIPCION DEL ACTA DE MENSURA — HIPOTECA SOBRE PERTENENCIAS MINERAS.

DOCTRINA.— Debe tenerse como adecuadamente agregado un documento acompañado por el actor durante el término probatorio y mediante el cual pretende acreditar su dominio sobre ciertas pertenencias mineras, si aparece de autos que, aun cuando es cierto que el demandado obtuvo que se le apercibiera para que acompañara ese documento dentro de tercero día, es el hecho que nunca fue declarado incurso en el susodicho apercibimiento, y como el plazo que se le otorgó no es fatal, estaba en condiciones de hacer la agregación mientras no se le declarara rebelde; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 64 y 78 del mismo texto legal.

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 2. Reivindicación de pertenencias mineras (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

No puede prosperar la acción reivindicatoria deducida por el demandante, si no consta en autos el fundamento invocado por aquél en su demanda y que a él le correspondía probar acorde con lo prescrito por el artículo 1698 del Código Civil, máxime si se considera que dicha demanda no se ha singularizado lo que se pretende reivindicar.

La simple mención de los números de algunas pertenencias, sin señalar sus cabidas y deslindes u otros datos concretos, impide determinar con precisión cuál es el inmueble que se reclama, requisito de la esencia en una acción de la naturaleza de la reivindicatoria, en la que no debe existir duda alguna respecto del bien cuyo dominio se discute y cuya entrega o restitución podría ordenarse.

Es en el período de discusión donde se demarca la controversia, o sea, las acciones y defensas, y no después. Es en la demanda, en consecuencia, donde debió individualizarse lo reivindicado, y si así no se hizo en la especie, tal omisión no queda obviada por el hecho de que se hayan especificado las pertenencias mineras en cuestión en un escrito presentado por el actor en los últimos días del probatorio.

La circunstancia de que el Código de Minería establezca, en su artículo 194, que es suficiente referirse a la inscripción del acta de mensura para individualizar las pertenencias en la inscripción de la hipoteca, no permite extender ese procedimiento excepcional a las reivindicaciones de pertenencias, pues la acción reivindicatoria tiene reglas propias y diversas.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Antofagasta, 30 de Mayo de 1967.

Vistos:

Se reproduce únicamente la parte expositiva de la sentencia en alzada, cuyas consideraciones se suprimen, y

Teniendo presente:

1º) Que la Sociedad Legal Minera "Compañía Minera Tuina de Sierra de Tuina" ha interpuesto demanda reivindicatoria de 24 pertenencias que indica por su número, de las mensuradas como "Tuina 1 al 300"; acción que dirige en contra del señor Francisco Guzmán Guzmán, porque al mensurar las pertenencias "Andando 1 al 15" y

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 2. Reivindicación de pertenencias mineras (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Farellón 1 al 2", se habría apoderado de ellas;

2º) Que la actora fundamenta su acción en el hecho de que es dueña de las pertenencias "Tuina 1 al 300" de las cuales forman parte las 24 que reclama, pues inscribió su mensura el año 1951 a fojas 38, Nº 27, mientras que el demandado inscribió las mensuras de sus dos pertenencias el año 1960 y 1959, respectivamente;

3º) Que el demandado no ha controvertido la representación de quien comparece por la Compañía Minera Tuina de Sierra de Tuina, ni la existencia de la referida sociedad, como tampoco la procedencia intrínseca de la acción deducida en la especie; pues pide el rechazo de la reivindicación incoada fundado: a) en el hecho de que la Compañía Minera Tuina de Sierra de Tuina no ha acreditado el dominio de las pertenencias materia del juicio; b) en que dichas pertenencias están ubicadas en un lugar distinto a aquel donde se encuentran las de su propiedad y no han sido individualizadas con datos concretos y precisos; finalmente, c) porque, de ser efectivo lo afirmado por la actora, él adquirió por prescripción ordinaria el dominio de las pertenencias, extinguiendo, en consecuencia, las acciones de la Compañía Minera;

4º) Que en relación a la primera defensa opuesta por el demandado, o sea, que la Compañía Minera "Tuina de Sierra de Tuina" no ha acreditado su dominio sobre las pertenencias "Tuina 1 al 300" se debe tener en cuenta que con el certificado de dominio otorgado por el Conservador de Minas de El Loa, corriente a fojas 53, en el cual se deja constancia que la Sociedad demandante es dueña de las pertenencias "Tuina 1 al 300" y que su dominio se encuentra vigente, se da por legalmente establecido el dominio invocado en la demanda;

5º) Que en relación con el documento antes referido que se acompañó durante el término probatorio, aparece adecuadamente agregado a los autos en atención a que si bien es cierto que el demandado obtuvo que se apercibiera al actor para que acompañara el mismo dentro de tercero día, a fojas 43, es el hecho que nunca fue declarado incurso en el susodicho apercibimiento, y como el plazo que se le otorgó no es fatal, estaba en condiciones de hacer la agregación mientras no se le decla-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 2. Reivindicación de pertenencias mineras (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rara rebelde, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 64 y 78 del mismo texto; la circunstancia que el término en cuestión haya o no sido prorrogable no tiene atinencia alguna con lo expuesto;

6º) Que en torno a lo considerado precedentemente, dable es advertir que la resolución ejecutoriada de fojas 48 no hace la declaración de rebeldía aludida, pues simplemente se limitó a considerar presentado fuera de plazo el documento de fojas 44 y a tenerlo por no agregado; o sea, la resolución dice únicamente con la copia autorizada de la inscripción de la Sociedad Minera Tuina de Sierra de Tuina en el Registro de Accionistas del Código de Minas de El Loa, pero no con la declaración de estar incurso el actor, declaración que necesariamente debe ser expresada categóricamente y no quedar en el plano de lo presuntamente sobreentendido;

7º) Que si bien se ha justificado el dominio de la Sociedad Minera demandante de las pertenencias "Tuina 1 al 300", en autos no hay prueba alguna para acreditar el embarazo alegado, vale decir que el señor Guzmán haya mensurado las pertenencias de su dominio "Andando 1 al 15" y "Farellón 1 al 2" sobre aquéllas. En efecto, las dos fotografías que la actora agregó a fojas 24 para ese efecto, nada establecen por sí mismas y, por lo demás, no puede reconocérseles mérito probatorio como documentos, porque no reúnen ninguna de las condiciones que para ello exige la ley; aparte de la simple aserción de la demandante a su respecto, no consta su procedencia y naturaleza. Otro tanto ocurre con el croquis agregado a fojas 35, que no aclara la situación materia del juicio al no precisar dónde estarían ubicadas las pertenencias objeto de la demanda ni las que tendría el demandado; y no ha sido autorizado por ningún funcionario competente, ni se ha tenido como reconocido por el señor Guzmán;

8º) Que no constando en autos el fundamento invocado por la actora en su demanda —que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil a ella le correspondía probar— no puede prosperar su acción reivindicatoria;

9º) Que, por otra parte, en la demanda no se ha singularizado lo que se pretende reivin-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 2. Reivindicación de pertenencias mineras (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dicar; la simple mención de los números de algunas pertenencias, sin señalar sus cabidas y deslindes u otros datos concretos, impide determinar con precisión cuál es el inmueble que se reclama, requisito de la esencia en una acción de la naturaleza de la deducida, donde no debe existir duda alguna respecto del bien cuyo dominio se discute y cuya entrega podría ordenarse;

10º) Que la omisión antes citada no queda obviada por el hecho de que se hayan especificado las pertenencias en cuestión en el escrito de fojas 54, presentado en los últimos días del probatorio, pues es en el período de discusión donde se demarca la controversia, o sea, las acciones y defensas y no después; es en la demanda, en consecuencia, donde debió haberse individualizado lo reivindicado. Tampoco ha servido al efecto, aunque se relacionara con la demanda, el documento que aparentemente sería una copia del acta de mensura de las pertenencias objeto del litigio, corriente a fojas 4, pues no puede considerarse como instrumento público o privado, por estar en iguales condiciones que las fotos y croquis antes analizados;

11º) Que la circunstancia de que el Código de Minas en el artículo 194 establezca que es suficiente referirse a la inscripción del acta de mensura para individualizar las pertenencias en la inscripción de la hipoteca, no permite extender ese procedimiento excepcional a las reivindicaciones, pues esta acción tiene reglas propias y diversas;

12º) Que con las copias autorizadas de las inscripciones de las mensuras de las pertenencias "Andando 1 al 15" y "Farellón 1 al 2", de fojas 25 y 32, se concluye que el demandado ha poseído legalmente esas pertenencias desde el 8 de Marzo de 1960 y desde el 26 de Febrero de 1959, respectivamente, ya que en esa fecha inscribió la mensura de ellas, y, además, tiene la posesión material, hecho que reconoce el actor en su demanda al expresar que "el señor Guzmán instaló su campamento y faenas" en esas pertenencias;

13º) Que desde las fechas antes indicadas a la fecha en que se le notificó la demanda al señor Guzmán, o sea, el 12 de Enero de 1965, transcurrieron los dos años exigidos por el artículo 75 del Código de Minas para que adquiriera por prescripción el dominio de las pertenencias;

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 2. Reivindicación de pertenencias mineras (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

plazo que le es aplicable porque tiene justo título, que conforme al artículo 72 del texto citado lo es el acta de mensura inscrita, y la buena fe se presume según el artículo 707 del Código Civil, presunción que no ha sido desvirtuada por antecedente alguno en el proceso;

14º) Que, en consecuencia, debe concluirse que el señor Guzmán habría adquirido por prescripción el dominio minero en controversia, en el presupuesto, claro está, de que se hubiera establecido la superposición de las pertenencias y de que las reclamadas hubieren estado debidamente individualizadas, lo que no ocurre en la especie, como se ha dicho;

15º) Que como el demandado interpuso sus excepciones en forma subsidiaria, de acogerse alguna de ellas, no corresponde pronunciarse en lo resolutivo respecto de las que se hayan deducido como substituto de la acogida;

16º) Que la copia autorizada de inscripción de la Sociedad Minera "Tuina de Sierra de Tuina", agregada a fojas 52, no puede considerarse, en atención a que es el mismo documento que se agregó a fojas 44 y se tuvo por no presentado por resolución ejecutoriada;

Atendido, además, lo dispuesto por los artículos 889, 1698, 1699 y 1700 del Código Civil; 144, 170 y 342 del Código de Procedimiento Civil; 72 del Código de Minas, se revoca, con costas, la sentencia apelada de fecha 28 de Abril de 1966, escrita a fojas 59, en cuanto denegó las excepciones subsidiarias signadas con la letra b) en el considerando 3º de este fallo y dio lugar a la demanda, y se declara que se acogen las referidas excepciones y se deniega, con costas, la demanda de fojas 36.

Respecto a la excepción signada con la letra c) del considerando 3º, no se hace pronunciamiento por ser subsidiaria de la acogida.

Se confirma la referida sentencia en cuanto deniega la excepción señalada con la letra a) del considerando 3º.

Redacción del Ministro señor Mario Garrido Montt.

Aldo Guastavino M. — Rafael Garbarini V. — Mario Garrido M.

Pronunciada por los Ministros titulares señores Aldo Guastavino Magaña, Rafael Garbarini Vallino y Mario Garrido Montt.— Elvira Brady R., Secretaria.